



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	08/10/2026 14:44		Fecha/hora resolución	08/10/2026 14:56	
* Procesos asociados	Adición/aclaración 		Número documento	8072026000001903	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración 				
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001		Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA	
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000189	01/10/2026 13:36	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 del 28 de setiembre del 2026, esta División de Contratación Pública declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la compra de "Uniformes Institucionales".
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 fue notificada a las partes el 28 de setiembre del 2026.
III. Que mediante el auto No. 8102026000000189 del 01 de octubre del 2026, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima presentó una gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente:

“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.” Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: **“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este

órgano contralor indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.” Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

En la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 este órgano contralor analizó los argumentos de la apelante en contra de la razonabilidad del precio ofertado en la partida 7 por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima. Ante ello, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima solicita aclarar y adicionar la resolución mencionada en varios aspectos, los cuales pasamos a analizar:

A) Sobre el supuesto faltante de 12.900.713,41 colones en la línea de crédito aportada por el adjudicatario, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima manifiesta lo siguiente: “3. En la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026, esta División constató que, respecto del anexo con que TEC acreditó ese faltante, la Administración “tampoco se refirió a dicho documento ni desvirtuó la información contenida en dicho anexo”. Por ello le ordenó que “se pronuncie en forma expresa y detallada sobre la prueba aportada por el apelante”. / 4. En el punto b) de la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 se indica que la Administración “explicó las razones por las cuales no comparte el argumento del apelante con respecto al supuesto faltante”. Sin embargo, en los extractos de los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 que la resolución transcribe no se identifica referencia alguna al anexo ni a esa cifra. / 5. Se solicita precisar en qué parte de dichos oficios consta el pronunciamiento expreso y detallado sobre el anexo “ANEXO PRUEBA TEC Analisis Linea Credito SF SA 5 enero 26f.pdf”, y cuáles fueron las razones que esta División tuvo por suficientes para descartar el faltante.” (ver pantalla denominada “Detalle adición/aclaración”).

Criterio de la División: en la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “Concretamente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B- 2120-2026 la Administración se refiere a los aspectos mencionados por la empresa apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: [...] / En el expediente consta que Sáenz Fallas Sociedad Anónima presentó una constancia emitida por Banco Lafise Costa Rica, en la cual se acredita una línea de crédito por un monto total de \$495.000.000,00, con un disponible de \$421.576.528,00, vigente hasta marzo de 2028 y habilitada para respaldar el proyecto de uniformes institucionales. Frente al monto de referencia indicado para la Partida 7, Línea 30, de \$15.000.000,00, ese disponible resulta ampliamente superior. En consecuencia, desde el punto de vista financiero, la documentación aportada permite concluir que la empresa cuenta con respaldo económico suficiente para atender la ejecución de la línea, especialmente si se toma en cuenta que se trata de una contratación según demanda y que las obligaciones se materializan mediante órdenes de compra específicas. [...] También debe aclararse que, por tratarse de una contratación según demanda, los eventuales incumplimientos no se proyectan automáticamente sobre la totalidad de la contratación, sino sobre las obligaciones concretas que nazcan de cada orden de compra. Esto significa que la Administración no queda obligada a adquirir todas las cantidades estimadas ni a emitir pedidos por la totalidad de la línea. Cada orden genera una obligación específica, con su respectivo control de cumplimiento, plazo, recepción y garantía aplicable. Esta característica reduce el riesgo financiero y operativo que plantea TEC en su recurso, pues sus cálculos parten de una ejecución global que no necesariamente ocurrirá y que no responde a la lógica de la modalidad contractual definida en el pliego.” Como puede observarse, la Administración sí se pronunció en forma expresa sobre los aspectos que menciona la empresa recurrente, explicando los motivos por los cuales aceptó la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA aún y cuando no es ejecutable por el Ministerio, no designa al Ministerio como beneficiario, no está registrada en el SICOP ni en las cuentas institucionales, indica un monto global y no un monto específico para la línea 30, y además explicó las razones por las cuales no comparte el argumento del apelante con respecto al supuesto faltante.”

Eso se complementa con lo indicado más adelante, cuando dice: “IV. Suficiencia financiera respecto de la Partida 7, Línea 30 / La solicitud formulada por la Administración con fundamento en el artículo 101 del Reglamento estableció, para la Partida 7, Línea 30, un monto de referencia de 15.000.000,00, equivalente al dos por ciento del valor estimado utilizado para esa línea. / Frente a dicho parámetro, la línea de crédito presentada acredita un monto autorizado de 495.000.000,00 y un disponible superior a 421.000.000,00. / Desde una perspectiva objetiva, el disponible acreditado supera ampliamente el monto de referencia utilizado por la propia Administración para efectos del requerimiento efectuado al oferente. / Este elemento constituye un dato verificable dentro del expediente y permite concluir que el respaldo financiero presentado no resulta meramente formal, sino que acredita una capacidad económica significativamente superior al parámetro utilizado para valorar la suficiencia del respaldo solicitado. / Esta Administración considera que el análisis no debe agotarse en una simple comparación aritmética entre ambos montos. / V. La modalidad según demanda incide directamente en la valoración de la suficiencia financiera / Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, la presente contratación fue estructurada bajo la modalidad de suministro según demanda. Ello implica que las cantidades estimadas incorporadas al pliego de condiciones no constituyen obligaciones de entrega inmediata ni generan para el contratista la necesidad de financiar simultáneamente la totalidad del contrato. / Las obligaciones económicas surgirán únicamente conforme la Administración emita las respectivas órdenes de compra durante la ejecución contractual. En consecuencia, el análisis de suficiencia financiera debe realizarse sobre el riesgo real derivado de la ejecución progresiva del contrato y no sobre escenarios hipotéticos de ejecución total inmediata que no corresponden al modelo contractual definido en el pliego de condiciones.” Como puede observarse, para la Administración no existe el faltante que alegó la apelante, ya que para la Administración el disponible acreditado supera ampliamente el monto de referencia utilizado por la propia Administración para efectos del requerimiento efectuado al oferente, y como parte de su análisis explicó que la modalidad según demanda incide directamente en la valoración de la suficiencia financiera, lo cual implica que las cantidades estimadas incorporadas al pliego de condiciones no constituyen obligaciones de entrega inmediata ni generan para el contratista la necesidad de financiar simultáneamente la totalidad del contrato. Por lo tanto, este órgano contralor considera que sobre este aspecto no es necesario aclarar ni adicionar la resolución emitida.

B) Sobre el uso de una misma línea de crédito para las partidas 2, 3 y 7, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima manifiesta lo siguiente: “6. En la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, esta División analizó la constancia del Banco Lafise frente a las tres garantías solicitadas para las partidas 2, 3 y 7, y constató que la Administración “no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación”. Ese criterio se aplicó por remisión al recurso de

TEC. / 7. En el punto c) de la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 se reseña el alegato de TEC: las órdenes de compra emitidas en las partidas 2 y 3 acumulan [info]1.066.639.829,41, monto superior al cupo total de la misma línea. La resolución lo desestimó con base en la modalidad según demanda, por cuanto "no resulta correcto valorar el riesgo financiero como si existiera una obligación inmediata de ejecutar la totalidad del contrato desde el momento mismo de la adjudicación". / 8. Ese criterio se refiere a la ejecución futura y estimada del contrato. El alegato de TEC, en cambio, se refería a órdenes de compra ya emitidas, que la propia resolución describe como "obligaciones ya ejecutadas en los otros contratos del mismo procedimiento". / 9. Se solicita precisar si el criterio de la modalidad según demanda, referido a cantidades que no se conocen de antemano, se aplicó también a las órdenes de compra ya emitidas en las partidas 2 y 3, cuyos montos son ciertos y constan en el expediente, y cómo se valoró que esas órdenes superaran el cupo total de la misma línea que respalda la partida 7, por las ordenes actuales y reales es que se indicaron en el nuevo recurso como prueba." (ver pantalla denominada "Detalle adición/aclaración").

Criterio de la División: tal y como se indicó al inicio de esta resolución, por medio de las diligencias de adición y aclaración sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. En este caso, la empresa TEC Tecnología en Calzado SA pretende que se le explique si el criterio emitido por la Administración con respecto a la modalidad según demanda, referido a cantidades que no se conocen de antemano, se aplicó también a las órdenes de compra ya emitidas en las partidas 2 y 3, pretendiendo abrir la discusión sobre el criterio emitido por la Administración, lo cual resulta improcedente. Al respecto, ya este órgano contralor se refirió de manera amplia en los pronunciamientos previos, a la naturaleza y condiciones de la línea de crédito como instrumento excepcional ante las dudas que pueda tener la Administración con respecto a la razonabilidad del precio cotizado por el oferente, por lo que se remite a lo ahí consignado.

Por lo tanto, este órgano contralor considera que sobre este aspecto no es necesario aclarar ni adicionar la resolución emitida.

C) Sobre el alcance del criterio con respecto al artículo 101 del Reglamento, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima manifiesta lo siguiente: "10. En la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026, esta División estableció que Sáenz Fallas S.A. "no cumplió con lo solicitado por la Administración, tal y como lo hace ver la apelante". Distinguió además la garantía requerida, "la cual es factible sea rendida a favor del Ministerio en los términos solicitados por éste", de la línea de crédito aportada. / 11. En el punto a) de la resolución R-DCP-SICOP-01755-2026 se reitera que se trata de "dos instrumentos o mecanismos de mitigación del riesgo financiero diferentes entre sí". Luego se concluye que la Administración "puede aceptarlo siempre y cuando acredite adecuadamente en el expediente administrativo los motivos por los cuales consideró aceptable dicha documentación". En el punto b) se reconoce que la línea aceptada "no es ejecutable por el Ministerio" y "no designa al Ministerio como beneficiario", y se transcribe el criterio de la Administración según el cual su finalidad no es "sustituir la garantía de cumplimiento ni convertirse en un instrumento sancionatorio o indemnizatorio a favor del Ministerio". / 12. El pliego dispuso que un precio "que sea inferior al 20%, no resulta razonable", y en la solicitud N.º 933221 la Administración indicó que "presenta dudas acerca de la razonabilidad del precio". La propia resolución transcribe que el artículo 101 exige presentar el instrumento "de previo a la adjudicación". La adjudicación original se sustentó en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025, que tuvo por razonables los precios "en atención al principio de buena fe". La motivación que ahora se tiene por suficiente se emitió en junio de 2026, después de tres resoluciones de esta División. / 13. Se solicita precisar: / a. Si, para efectos del artículo 101, la diferencia entre ambos instrumentos reconocida por esta División carece de relevancia, de modo que resultan intercambiables aun cuando la Administración haya elegido uno y fijado su monto, vigencia y forma de rendición. / b. Si la razonabilidad del precio puede tenerse por acreditada "en atención al principio de buena fe", o si la motivación que exige el artículo 101 debe constar en el expediente de previo a la adjudicación. / c. Qué mecanismo concreto resguarda a la Administración frente al riesgo de un precio sobre cuya razonabilidad ella misma manifestó dudas, si el instrumento aceptado no es ejecutable por la Institución y la garantía de cumplimiento es la ordinaria de la ejecución contractual." (ver pantalla denominada "Detalle adición/aclaración").

Criterio de la División: tal y como se indicó al inicio de esta resolución, la gestión de adición y aclaración no constituye un recurso de impugnación, sino un mecanismo procesal dispuesto exclusivamente para corregir y complementar las resoluciones. Responder al interrogatorio formulado implicaría emitir nuevos criterios y modificar el fondo del asunto ya resuelto, actuación que se encuentra expresamente vedada a este órgano. De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 251 de su Reglamento, estas diligencias únicamente proceden para corregir errores materiales, precisar términos o subsanar omisiones, sin que bajo ninguna circunstancia sea posible alterar o variar lo resuelto. La empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima pretende reabrir la discusión sobre aspectos que ya fueron analizados en la resolución, lo cual resulta improcedente. Por lo tanto, este órgano contralor considera que sobre estos aspectos no es necesario aclarar ni adicionar la resolución emitida.

En razón de todo lo expuesto, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 14:51	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 14:51	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 14:56	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01827-2026	Fecha notificación	08/10/2026 15:14
-------------------	------------------------	--------------------	------------------